

**RESOLUCIÓN No. 031 de 2022**
**10 de junio de 2022**

Por la cual se imponen unas sanciones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL  
 CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
<b>FABIÁN VIÁFARA</b>	JUNIOR	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	1 fecha	\$200.000	5ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022
<b>Motivo:</b>	Culpable de recibir doble amonestación en un mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de la FCF.				

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
CARLOS ESPARRAGOZA	JUNIOR	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
MIGUEL BORJA	JUNIOR	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
HÉCTOR ZAMBUEZA	JUNIOR	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
WALMER PACHECO	JUNIOR	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
DIDIER MORENO	JUNIOR	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
JUAN PEREIRA	MILLONARIOS	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00

ELVIS PERLAZA	MILLONARIOS	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
JUAN CHAVERRA	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
JUAN MARCELIN	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
SHERMAN CÁRDENAS	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
DAYRO MORENO	ATL BUCARAMANGA	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
YERSON CANDELO	ATL NACIONAL	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
JHON DUQUE	ATL NACIONAL	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
DORLAN PABÓN	ATL NACIONAL	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
SEBASTIÁN GÓMEZ	ATL NACIONAL	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
HERNÁN HERRERA (DT)	ATL NACIONAL	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
SERGIO ROMÁN	DEP LA EQUIDAD	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
JAEN PINEDA	DIM	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
ÓSCAR MÉNDEZ	DIM	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
FRANCISCO BÁEZ	ENVIGADO F.C.	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00
CARLOS ORDOÑEZ	ENVIGADO F.C.	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$200.000,00

### QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
DIDIER MORENO	JUNIOR	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	1 fecha	5ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022

**Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

### CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
JUNIOR	5 amonestaciones en el mismo partido	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$1.000.000,00
ATL BUCARAMANGA	4 amonestaciones en el mismo partido	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$1.000.000,00
ATL NACIONAL	4 amonestaciones en el mismo partido	4ª fecha cuadrangulares Liga BetPlay DIMAYOR I 2022	\$1.000.000,00

#### Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 2º.- El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) sancionado con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza, tribuna sur, y multa de diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción contenida en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU, en el partido disputado por la 3ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, contra el club Envigado F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción a través de los informes presentados por el Árbitro del Partido y el Comisario de Campo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 158 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al DIM, para que en su calidad de club visitante al cual se adscribían los espectadores que desplegaron la conducta, presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer en el trámite. A esta solicitud se adjuntaron los referidos informes.

En el término otorgado, DIM presentó los correspondientes descargos, manifestando entre otros, los siguientes argumentos:

1. Que los informes de los oficiales de partidos gozan de presunción de veracidad, lo que significa que los hechos reportados pueden ser tomados como ciertos en la medida en que no se presente prueba en contrario, bajo el estándar de cómoda satisfacción planteado por la autoridad disciplinaria.
2. Que dentro de los informes de los oficiales de partido se reporta que existió mal comportamiento de los aficionados del equipo visitante, pero ninguno de los hechos reportados se adecúa a los presupuestos fácticos de la conducta descrita en el artículo 84 del CDU de la FCF.

3. Que los protocolos de seguridad se encuentran en cabeza del club local, tal y como consta en los manuales, códigos y procedimientos aplicables a las medidas a aplicar en cada partido que compone el rentado nacional, siendo que el DIM, siempre que ha oficiado como local, acude a la mesa de seguridad y convivencia en el fútbol, además de implementar medidas propias que garanticen el orden y normal desarrollo de cada partido.
4. Que el artículo 84 del CDU de la FCF dispone como requisito esencial determinar la condición de hinchada visitante, siendo que la Secretaría de Seguridad y Convivencia, así como la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol del Municipio de Envigado, prohibieron el ingreso “*de toda clase de parafernalia alusiva al DIM*”.
5. Que como consecuencia de dicha determinación se cuestionaba sobre la posibilidad real que tuvieron los oficiales de partido para establecer que los hinchas que desplegaron la conducta eran seguidores del DIM, dado que no portaban ningún elemento alusivo al club.
6. Que en virtud de lo anterior no existía el estándar de *cómoda satisfacción* a fin de establecer que el DIM era responsable por la conducta de aquellas personas dado que existía un cuestionamiento serio respecto a la posibilidad de determinar como seguidores del DIM a aquellos asistentes al estadio.
7. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que no se impusiera sanción alguna con ocasión de lo expuesto, pues una decisión en contrario vulneraría el derecho al debido proceso y el derecho que le asiste a todo disciplinado a ser investigado y sancionado conforme a normas preexistentes al acto que se le impute.

Analizados en detalle los descargos formulados por el club y los elementos obrantes en el expediente, este Comité considera:

1. El árbitro del partido reportó: “*Mal comportamiento de los aficionados del equipo visitante (ind Medellín – Tribuna Sur) lanzaron objetos a los jugadores de Envigado finalizado el encuentro y se enfrentaron con la Policía*”.
2. Por su parte el Comisario informó: “*Se reporta mal comportamiento de los aficionados del equipo visitante (i.d. medellín), tribuna sur por lanzar objetos a los jugadores del equipo envigado, no permitiendo su ingreso normalmente al camerino, esto ocurrió finalizado el partido y se enfrentaron a la policía.*”
3. Conforme a lo anterior, en atención a los cuestionamientos planteados por el DIM, este Comité advirtió que era necesario que los informes de los oficiales de partido precisaran las razones por las cuales determinaron como seguidores del club visitante a los hinchas que desplegaron la conducta investigada, bajo el entendido que la duda planteada por el DIM era razonable en torno a la capacidad real que tuvieron los oficiales de partido para individualizar a estos hinchas como seguidores del club.

4. Por tal razón se procedió a solicitar ampliaciones de los informes y de esta manera, evaluar la manera en cual los oficiales de partido establecieron a que club se adscribían dichos hinchas.

4.1. En su ampliación el árbitro del partido indicó: *“A la llegada del equipo arbitral, el árbitro pide información a los encargados de la seguridad y la logística del estadio, donde se nos comunica de la ubicación que tendrían tanto los hinchas del equipo local como los del equipo visitante y la tribuna sur fue habilitada para los hinchas del equipo visitante.*

*Debido a esta información que y teníamos antes del inicio del partido es que en el informe arbitral reportamos el mal comportamiento de los aficionados del equipo visitante Independiente Medellín en la tribuna sur, donde los árbitros aún encontrándose en el terreno de juego después de haber finalizado el partido, observamos el lanzamiento de objetos, botellas llenas de agua, impidiendo que los jugadores del equipo local ingresaran al camerino ya que este se encuentra debajo de la tribuna sur; al subir la Policía para controlar a los hinchas e impedir que siguieran lanzando objetos se genera un enfrentamiento entre la Policía e hinchada”*

4.2. Por su parte el Comisario de Campo en su ampliación manifestó lo siguiente: *“(…) se identifica desde antes del inicio del partido con registro fotográfico de la tribuna sur que fue habilitada para los hinchas del equipo visitante, la cual se anexa a esta ampliación de informe, además del mal comportamiento en especial en el segundo tiempo cuando los aficionados lanzan aún más improperios al banco y a los jugadores de Envigado, finalizado el partido cuando los jugadores y cuerpo técnico se disponían a ingresar al camerino por la parte baja de esta tribuna, varios de ellos (jugadores) se devolvieron para no ser golpeados por las monedas y botellas de agua lanzadas por los aficionados de esta tribuna, al subir los policías para desalojar los aficionados fueron recibidos por varios de ellos (aficionados) negándose a abandonar las gradas y se enfrentaron a ellos (policías) y por consiguiente se produce el enfrentamiento, donde se puede ver que la policía acude a la fuerza y escudos para sacar los aficionados ya que son agredidos físicamente, luego que abandonan la tribuna se alcanza a ver que la policía regresa con dos detenidos uno de camisa blanca y otro con camisa roja”*

5. En este sentido, de conformidad con lo expuesto en las ampliaciones de los oficiales de partido se pudo determinar que la tribuna sur, por condiciones de seguridad, fue habilitada por parte de los encargados, para la hinchada del equipo visitante, en este caso el club DIM.

6. Por tal razón, el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF:

*“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.*

*(…)*

*2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta*

*impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.” (Énfasis añadido).*

7. De lo anterior se desprende que los espectadores que se ubicaron en las tribunas reservadas para el equipo visitante se consideran seguidores de dicho club, estando claramente establecido que la tribuna sur fue habilitada por parte de los encargados de seguridad del evento, para los hinchas del club DIM.
8. En este punto se debe establecer que el estándar probatorio de que trata el CDU de la FCF es la *íntima convicción*, razón por la cual, si bien es cierto que los espectadores no portaban una prenda o elemento alusivo al DIM, también lo es que se encontraban ubicados en la tribuna reservada para la hinchada visitante. Es por esta razón que la duda razonablemente planteada por el DIM frente a la capacidad de los oficiales de partido de identificar a los hinchas que desplegaron la conducta como sus seguidores, fue superada dentro del estándar de la *íntima convicción*, en atención a las ampliaciones de los oficiales de partido, que clarifican la manera en la cual efectuaron la identificación de los hinchas.

Se debe resaltar que la forma en la cual se produjo tal identificación encuentra identidad con el contenido del numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF.

9. Preciado lo anterior, que se erigía como un primer presupuesto para establecer la comisión de la infracción, este Comité indica: (i) Espectadores ubicados en la tribuna sur del estadio lanzaron objetos en contra de los jugadores del club visitante, (ii) Espectadores ubicados en la tribuna sur del estadio se enfrentaron con la Policía, (iii) Que no se trató de un hecho producido por un solo hincha, sino que fueron hechos de carácter masivo y, (iv) Que tanto el lanzamiento de objetos como los enfrentamientos con la Policía se produjeron después de finalizado el partido, tal y como lo advierten los oficiales de partido.
10. Así las cosas, este Comité advierte que el lanzamiento de objetos es una conducta reprochada en diferentes pronunciamientos de esta autoridad disciplinaria, pues no es de recibo que los jugadores, sean sujetos de agresiones en los estadios del país. Lo anterior habida cuenta que los escenarios deportivos se erigen como lugares en los cuales se debe disfrutar la fiesta y el espectáculo que representa el fútbol, de manera pacífica y en sana convivencia.
11. En consonancia con lo anterior, este Comité encuentra acreditado igualmente que se produjeron actos de violencia contra las personas, dado que en el momento en el cual intervino la Policía Nacional a fin de garantizar que cesara la conducta de lanzamiento de objetos, los hinchas seguidores del DIM procedieron a enfrentarse a la fuerza pública.
12. Por estas razones, este Comité estima que el lanzamiento de objetos y los actos de violencia contra las personas que se produjeron, se encuadran dentro de la disposición del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores.

13. Establecida la infracción cometida, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone de una sanción que oscila entre la amonestación y la suspensión de la plaza entre una (1) y tres (3) fechas de suspensión de la plaza cuando el público incurra en conducta impropia. En los eventos en los cuales la autoridad disciplinaria opte por la sanción de suspensión de la plaza, procede la aplicación igualmente de una multa entre los ocho (8) y los diez (10) SMMLV, en los términos del numeral 6 del precitado artículo.
14. En este caso concreto, el Comité tiene presente que el club DIM tiene reincidencia por esta conducta, tal y como se advierte en el artículo 6° de la Resolución No. 023 de 2022, mediante el cual se sancionó al club por lanzamiento de objetos desde dos (2) tribunas, optando por una sanción diferenciada entre amonestación y suspensión parcial de plaza.

Por lo anterior, en atención a que en este caso no se produjo únicamente el lanzamiento de objetos, sino también enfrentamientos con la Policía Nacional y los precedentes indicados, se optará por imponer tres (3) fechas de suspensión y multa de diez (10) SMMLV.

Se debe advertir que de los informes de los oficiales de partido se constata que la tribuna en la cual se ubicaron espectadores que desplegaron la conducta disciplinable fue la tribuna sur del estadio, razón por la cual, en atención a la facultad contenida en el artículo 30 del CDU de la FCF, la sanción se dirige de manera exclusiva a esta tribuna.

Conforme a todo lo anterior, se sanciona al club El Equipo del Pueblo S.A. con tres (3) fechas de suspensión parcial de la plaza, tribuna sur y multa de diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción contenida en los literales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, en contra del club Envigado F.C. S.A.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

**Artículo 3°.- Bogotá F.C. S.A. (“Bogotá”) por presuntamente incurrir en la infracción contenida en el literal d) del artículo 78 del CDU, en el partido disputado por la 6ª fecha de los cuadrangulares del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2022, contra el club Tigres F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción a través del informe presentado por el Comisario de Campo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 158 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Bogotá, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer en el trámite. A esta solicitud se adjuntó el referido informe.

En el término otorgado, Bogotá presentó los correspondientes descargos, manifestando entre otros, los siguientes argumentos:

1. Que minutos antes del partido uno de los jugadores inscritos en la planilla sufrió una calamidad médica, por lo cual, el departamento médico del club tuvo que realizar acciones de último minuto a fin que el jugador pudiera participar en el partido, aspecto que retrasó la salida del club a los actos protocolarios por 1 minuto.
2. Que por tanto, tuvo lugar una situación de fuerza mayor que implicaría que una sanción sea desproporcional, por una demora que no superó 1 minuto.
3. En consecuencia, solicitaron que no se impusiera ninguna sanción para el caso particular.

Analizados los descargos formulados por el club, así como los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Comité considera:

1. El Comisario de Campo reportó: “El club Bogota F.C salió a los himnos protocolarios 1 minuto tarde.”
2. De esta manera, se trae a colación el contenido del literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

(...)

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.”*

3. Pese a ello, este Comité advierte la existencia de un plazo razonable para la salida a los actos protocolarios, pues la tardanza no es lo suficientemente extensa a fin de comprometer el desarrollo de los actos protocolarios ni el desarrollo del partido.

Por esta razón, el Comité no encuentra mérito para la imposición de la sanción contenida en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, y en consecuencia, decreta el cierre y archivo de las diligencias.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.

**Artículo 4°.- América de Cali S.A. (“América”) por presuntamente incurrir en la infracción contenida en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU, en el partido disputado por la 2ª fecha de la final de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2022, contra el club Asociación Deportivo Cali.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción a través del informe presentado por la Comisaria de Campo y su correspondiente ampliación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 158 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al América, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer en el trámite. A esta solicitud se adjuntó el referido informe.

Dentro del término previsto, América presentó los correspondientes descargos, efectuando consideraciones relativas a las formas de atribución de responsabilidad contenidas en el artículo 84 del CDU de la FCF, las medidas de seguridad adoptadas por parte del club en concordancia con la magnitud del evento y la naturaleza de la infracción, dado que en ningún momento se presentó una situación de violencia y/o agresión en contra de ninguno de los participantes del partido.

Analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, así como los descargos formulados por el club, este Comité considera:

1. La Comisaria de Campo reportó: *“Al finalizar el compromiso, hinchas del América de Cali procedentes de las tribunas oriental y sur, en medio de la euforia por el título, ingresaron al terreno de juego cuando se disponía a realizar el protocolo de premiación.”*
2. En su ampliación la Comisaria de Campo informó: *“Dado el pitazo final por la central Erika Sánchez y en medio de la euforia del equipo local, hinchas pertenecientes al América de Cali ingresaron al terreno de juego cuando todavía estaban los integrantes del equipo visitante el Club Deportivo Cali, la cuarteta arbitral y los integrantes del equipo local, con el objetivo de acercarse a abrazar a las jugadoras campeonas, hecho al que de inmediato reacciona la logística puesta por la seguridad del equipo americano y la cual fue apoyada por integrantes de la policía, que también trabajaron por sacar los hinchas que ingresaron del sector oriental y sur del estadio Pascual Guerrero, este acto estaba causando retraso en el proceso de premiación, para constancia de lo anterior, están las imágenes de Televisión ya que la transmisión seguía en vivo en ese momento.”*
3. De los elementos probatorios obrantes se advierte que: (i) Aficionados identificados como seguidores del América vulneraron la separación entre las tribunas oriental y sur y, el terreno de juego, (ii) Estos aficionados ingresaron efectivamente a la cancha y, (iii) El ánimo de los aficionados no fue de agresión sino de festejo con las jugadoras.
4. Sobre este punto se debe aclarar que: (i) A pesar que la invasión se produjo, el personal de logística contratado para el partido, junto a la Policía Nacional, reaccionó de manera rápida, a fin de retirar a los aficionados del terreno de juego y, (iii) No se produjo ninguna agresión y/o lesión en contra de cualquiera de las personas que se encontraba en el terreno de juego.
5. No obstante, el ingreso de público al terreno de juego, al margen del ánimo que manifiesten los espectadores, bien sea de celebración o agresión, es una conducta que se determina como conducta impropia de espectadores, siendo que este Comité de manera reiterada ha expresado

la importancia de respetar los límites de la cancha y la confianza que se deposita en los espectadores al no existir barreras de separación entre las tribunas y el terreno de juego.

6. Por estas razones, este Comité estima que el ingreso de los espectadores al terreno de juego en los términos ya expuestos, se encuadra dentro de la disposición del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores.
7. Establecida la infracción cometida, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone de una sanción que puede ser de amonestación o de suspensión de la plaza en la que se oficia como local. Para este caso en concreto, en atención a que los hechos no produjeron una afectación a la competencia ni un daño a las instalaciones y/o a las personas, que el club no registra antecedentes por esta conducta en la competencia Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2022 y, la evidencia de medidas adicionales a las mínimas exigidas para el desarrollo de los partidos que componen la competencia; este Comité impondrá la sanción consistente en la amonestación.
8. Lo anterior sin perjuicio del llamado de atención en el sentido de fortalecer las medidas y promover el buen comportamiento de su hinchada, independientemente de si oficia como local o visitante, a fin de evitar cualquier conducta que encuadre dentro de los supuestos jurídicos y fácticos del artículo 84 del CDU de la FCF.

En consecuencia, se sanciona al club América de Cali S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 2 fecha de la final de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2022, contra el club Asociación Deportivo Cali.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

**Artículo 5°.- Queja presentada por el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”) contra Álvaro Montero y Juan Moreno, jugadores del registro del club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. (“Millonarios”), por presuntamente incurrir en las infracciones contenidas en el numerales 1 del artículo 73 del CDU de la FCF y el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF respectivamente, en el partido disputado por la 3ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022.**

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción disciplinaria a través de queja formulada por el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 158 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió a Millonarios, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer en el trámite. A esta solicitud se adjuntó la referida queja junto a los elementos de prueba aportados por el Junior.

Dentro del término previsto, Millonarios presentó los correspondientes descargos manifestando, entre otros, lo siguiente:

1. Que en lo relativo a la conducta presuntamente desplegada por el señor Álvaro Montero, se presentaba un video completamente borroso que no permitía concluir claramente que se produjera un daño en la valla LED, como pretendía hacerlo ver el Junior.
2. Que las fotos aportadas con ocasión de los supuestos daños no permitían entrever que se tratara de la misma valla LED, por lo que no eran concluyentes de que en efecto se hubiera producido un daño en torno a este elemento. Lo anterior habida cuenta además que de lo que se logra apreciar en el video, la valla continúa funcionando aún cuando el jugador Montero estuvo cerca del elemento.
3. Ahora bien, frente a la presunta conducta desplegada por el jugador Juan Moreno, el video es igualmente borroso, por lo que es imposible determinar si hubo o no gestos que puedan ser catalogados como provocadores.
4. Considera que en efecto se ve al jugador celebrando una anotación pero la naturaleza del gesto no es visiblemente provocadora, siendo claro además que el jugador bien podía estar celebrando con los hinchas adscritos al club Millonarios, que se encontraban presentes en el estadio.
5. Que como consecuencia de lo descrito, los elementos de prueba no eran lo suficientemente concluyentes para establecer que las infracciones supuestamente cometidas por los jugadores Montero y Moreno efectivamente tuvieron lugar.
6. Por todo lo anterior solicitó desestimar las pretensiones del club Junior y en su lugar decretar el cierre y archivo de las diligencias.

Analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, así como los descargos formulados por el club, este Comité considera:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 139 del CDU de la FCF, este Comité tuvo conocimiento de los informes inicialmente presentados por parte tanto del Árbitro del Partido como del Comisario de Campo, relativos a cualquier conducta disciplinaria que posiblemente haya tenido lugar en el partido ya indicado. Lo anterior en concordancia con el último inciso del artículo 164 del CDU de la FCF.
2. Del contenido de los informes inicialmente presentados, estos oficiales no reportaron ninguna de las conductas que con posterioridad el club Junior puso en conocimiento de este Comité a través de la queja.
3. Una vez recibida la queja disciplinaria, este Comité procedió a solicitar ampliación de los informes tanto al Árbitro del Partido como al Comisario de Campo, a fin que estos oficiales dieran mayores detalles en torno a sus informes iniciales y además, indicaran si tuvieron o no conocimiento de estas posibles conductas.

4. Ambos oficiales de partido procedieron a brindar las ampliaciones de los informes inicialmente presentados, en las cuales se ratificó que ninguno de ellos tuvo la oportunidad de apreciar las presuntas conductas, ya fuera la descrita en el numeral primero del artículo 73 o la descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF.
5. Aunado a lo anterior, el canal licenciatario Win Sports S.A.S. cuenta con numerosas cámaras al interior del escenario deportivo para los fines de transmisión de los partidos. Para este caso en concreto, se contaba con un total de 13 cámaras, más un dron cubriendo la producción del canal Premium; y en el canal básico 3 cámaras independientes, sin que ninguna de éstas captara las conductas puestas en conocimiento por parte del club Junior.
6. Explicado lo anterior, encuentra este Comité que el sustento probatorio de la queja formulada por Junior se basa en unos videos y fotografías sobre los cuales se efectúa el siguiente análisis:
  - 6.1. Respecto del video que se aporta frente a la presunta conducta del jugador Álvaro Montero, este Comité anota que tal material fílmico es sumamente borroso y no permite apreciar con suficiencia cuáles fueron las acciones del jugador Montero que puedan constituir la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 73 del CDU de la FCF.

Es de resaltar que el precitado numeral requiere de la existencia de un daño evidenciable, aspecto que no se demuestra con la conducta del señor Montero, pues si bien los elementos podrían permitir concluir que este jugador golpeó la valla LED, también es cierto que permiten establecer que pudo deberse a una situación ajena a su voluntad, como eventualmente tropezar o intentar traspasarla sin tocarla pero sin éxito.

Por tal razón, este elemento no satisface el criterio de *íntima convicción* (Art. 205 del CDU de la FCF) bajo el cual este Comité debe apreciar libremente las pruebas a fin de establecer la comisión de una posible infracción al CDU de la FCF, en el sentido de determinar que el señor Álvaro Montero produjo un daño a la valla LED.

- 6.2. En lo que respecta a las fotografías aportadas, estos elementos adolecen de insuficiencia en la medida en que no demuestran: (i) Que se tratara de la misma valla LED presuntamente golpeada por el señor Montero, (ii) Que esos daños tengan una relación causal con una conducta desplegada por el señor Montero y, (iii) El estado de la valla LED previo al presunto golpe propinado por el señor Montero.

Por tal razón, este elemento no satisface el criterio de *íntima convicción* (Art. 205 del CDU de la FCF) bajo el cual este Comité debe apreciar libremente las pruebas a fin de establecer la comisión de una posible infracción al CDU de la FCF; en el sentido de determinar un daño a la valla LED como consecuencia de una conducta desplegada por el señor Álvaro Montero.

- 6.3. Finalmente, en lo relativo a la presunta conducta de provocación al público denunciada por el club Junior, la misma se sustenta en un video altamente borroso, en el cual no se aprecia

en qué consistió la presunta conducta provocadora, dado que en el contexto de la queja, es claro que en dicho momento el club Millonarios obtuvo una anotación, por lo cual se estaba en un contexto de celebración de un gol.

Lo anterior bajo ninguna circunstancia debe ser interpretado como el hecho que una celebración no pueda constituir la infracción de provocación al público, pero a fin de determinar la concurrencia de la infracción, se requiere conocer y/o apreciar con suficiencia en que consistió el gesto provocador, sin que esta circunstancia sea posible en el caso presente por la poca visibilidad en el video y por el hecho que ninguno de los oficiales de partido pudiera apreciarla para describirla.

Por tal razón, este elemento no satisface el criterio de *íntima convicción* (Art. 205 del CDU de la FCF) bajo el cual este Comité debe apreciar libremente las pruebas a fin de establecer la comisión de una posible infracción al CDU de la FCF; en el sentido de determinar que la conducta del señor Juan Moreno constituye la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF.

7. Precisado todo lo anterior, en atención a las evidentes dudas que surgen en la libre apreciación de las pruebas remitidas por el club Junior, en contraste con los informes y las ampliaciones de los oficiales de partido y la inexistencia de imágenes oficiales, este Comité estima que debe darse aplicación al principio del *indubio pro disciplinado*, que guarda relación con la presunción de inocencia de la que trata el artículo 1 del CDU de la FCF, y en consecuencia, desestimar la solicitud de imposición de sanciones a los señores Álvaro Montero y Juan Moreno, jugadores del registro del club Millonarios, por las conductas descritas en los numeral 1 del artículo 73 y 1 del artículo 65 del CDU de la FCF.

De conformidad con todo lo expuesto, este Comité decreta el cierre y archivo de las diligencias.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.

**Artículo 6°.- Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”) sancionado con cinco millones de pesos (\$5.000.000) por incurrir en las infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, contra el club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción a través de queja disciplinaria formulada por el Presidente de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

Analizado el acervo probatorio obrante en el trámite, este Comité considera:

1. En la queja formulada se allega comunicación remitida por parte del patrocinados Cabify, en atención a un comportamiento del jugador Sebastián Viera, arquero del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., junto con las imágenes oficiales que permiten detallar la conducta que tuvo lugar.

2. Sobre el particular, la carta remitida por parte de patrocinador indica: “ (...) *La incidencia se presentó debido a que uno de los jugadores de un equipo participante de la Liga, impidió de manera deliberada e irrespetuosa que se realizara la activación del Carrito de Cabify según los protocolos y procedimientos que se han acordado entre la DIMAYOR y CABIFY, lo cual genera un perjuicio para la imagen de Cabify teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del evento*”.
3. En igual sentido, la comunicación resalta el contenido de los compromisos contractuales suscritos entre las partes y la necesidad que existe de honrar el cumplimiento de los mismos, siendo que la conducta indicada, impidió materializar el acuerdo contractual existente.
4. Aunado a lo anterior, en las imágenes aportadas se aprecia al indicado jugador proceder a tomar el carro de Cabify y retirarlo de la toma de la cámara, conducta que tuvo como consecuencia que este carro no estuviera presente en la toma de la transmisión oficial, sin que exista una razón por la cual este jugador haya tomado tal decisión.
5. En ese sentido, el artículo 79 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022 dispone lo siguiente:

*“Artículo 70º.- Dentro del marco de los Protocolos de Bioseguridad, en particular, pero sin estar limitado, los Patrocinadores y Socios Oficiales de la DIMAYOR tienen los derechos a la colocación de vallas, tapetes, cojines, valla de once inicial, pórtico de salidas oficiales, entre otros de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022 en el escenario deportivo y a los demás derechos establecidos en los contratos correspondientes y la Circular 033 de diciembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).”*

(...)” (Énfasis añadido).

6. De esta manera, debe resaltarse que el carro de Cabify se ha visto en diferentes partidos que componen la competencia Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, razón por la cual no se verifica la existencia de una razón por la cual el jugador ya indicado, decidió deliberadamente retirar este elemento que en esencia, desarrolla derechos establecidos en los contratos de patrocinio suscritos por la DIMAYOR.

Lo anterior habida cuenta que no solo se pudo advertir que la conducta tuvo lugar, sino que la misma dio origen a una reclamación formal por parte del patrocinador a la DIMAYOR, comunicación que fue allegada al conocimiento de este Comité.

Por tal razón, este Comité considera que la conducta descrita, infringió el artículo 70 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2022.

7. Es de resaltar que el incumplimiento de disposiciones reglamentarias se encuentra dispuesto como una infracción disciplinaria, en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a tenor literal dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

(...)

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).*

8. En consecuencia, este Comité estima que los supuestos fácticos y jurídicos del citado artículo se reúnen en el presente caso, dado que no se cumplió con la disposición normativa contenida en el artículo 70 del reglamento de competencia, lo que a su vez se encuentra contemplado como una infracción disciplinaria en el artículo 78 del Código.
9. Por lo anterior, teniendo presente que el Junior no registra precedentes por esta conducta en la competencia en curso, se impondrá el mínimo punible previsto en la norma precitada, esto es, cinco (5) SMMLV.

En virtud de lo anterior, el Comité sanciona al Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., con cinco millones de pesos (\$5.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022 contra el club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.

**Artículo 7º.- Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. (“Millonarios”) sancionado con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza, tribunas occidental baja norte, occidental baja sur y occidental baja central y multa de diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción contenida en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción a través de los informes presentados por el Árbitro del Partido y el Comisario de Campo.

Analizados en detalle los elementos obrantes en el expediente, este Comité considera:

1. El árbitro del partido reportó: *“Desde las tribunas occidental central, occidental norte baja, occidental sur baja y occidental central baja, se presentó lanzamientos de objetos como monedas, botellas con agua y otros objetos contundentes hacia la zona media del terreno de juego por donde se retiran los jugadores visitantes, llegando a impactar al asistente técnico del Junior Juan Manuel López en su cabeza, teniendo que ser retirado en camilla por miembros del servicio médico. Así mismo los jugadores del Junior y los miembros del equipo arbitral, debieron ser retirados por miembros de la Policía con protección de escudos”.*
2. Por su parte el Comisario informó: *“FINALIZADO EL PARTIDO HUBO LANZAMIENTOS DE OBJETOS ( MONEDAS, BOTELLAS PLASTICAS CON LIQUIDO EN SU INTERIOR) POR PARTE DE HINCHAS DEL CLUB MILLONARIOS DESDE LAS TRIBUNAS OCCIDENTAL PREFERENCIAL BAJA SUR, OCCIDENTAL PREFERENCIAL BAJA CENTRAL Y OCCIDENTAL PREFERENCIAL BAJA NORTE HACIA LA DELEGACIÓN DEL CLUB JUNIOR FC Y HACIA LOS ARBITROS, UNA DE ESTAS BOTELLAS PLASTICAS IMPACTO EN LA CABEZA DEL ASISTENTE TECNICO DEL JUNIOR JUAN MANUEL LOPEZ SIROTTA, EL CUAL DEBIO SER RETIRADO EN CAMILLA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA CRUZ ROJA HACIA LA ENFERMERIA, PARA LOGRAR INGRESAR A LA DELEGACIÓN DE JUNIOR FC Y A LOS ARBITROS DEL COMPROMISO A LOS CAMERINOS, SE NECESITO DE LA PRESENCIA DEL CAPITAN DEL CLUB MILLONARIOS DAVID MACALISTER SILVA PARA APACIGUAR A LA HINCHADA JUNTO CON LA PRESENCIA POLICIAL QUE REQUIRIO ESCUDOS PARA ESTA LABOR.”*
3. De lo anterior se colige que: (i) Espectadores ubicados en las tribunas occidental baja norte, occidental baja sur y occidental baja central del estadio lanzaron objetos en contra de los jugadores del club visitante, (ii) Que no se trató de un hecho producido por un solo hincha, sino que fueron hechos de carácter masivo, y desde varios sectores de la tribuna occidental (iii) Que el lanzamiento de objetos se produjo finalizado el partido, tal y como lo advierte el Comisario de Campo y, (iv) Que el lanzamiento de objetos reportado tuvo como consecuencia que se impactara al entrenador asistente del club visitante, quien tuvo que ser retirado en una camilla por parte de los integrantes de la Cruz Roja.
4. Así las cosas, este Comité advierte que el lanzamiento de objetos es una conducta reprochada en diferentes pronunciamientos de esta autoridad disciplinaria, pues no es de recibo que los jugadores rivales, sean sujetos de agresiones en los estadios del país por el solo hecho de defender una camiseta diferente. Lo anterior habida cuenta que los escenarios deportivos se erigen como lugares en los cuales se debe disfrutar la fiesta y el espectáculo que representa el fútbol, de manera pacífica y en sana convivencia, por lo que se rechaza cualquier acto de violencia que tenga lugar en cualquier estadio del país.

En igual sentido se evidencia que producto del lanzamiento de objetos, se impactó al entrenador asistente del club visitante, quien no solo recibió el golpe, sino que producto del mismo tuvo que ser atendido y retirado en camilla por parte de los integrantes de la Cruz Roja.

5. Por estas razones, este Comité estima que el lanzamiento de objetos que se produjo, se encuadra dentro de la disposición del numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores.
6. Establecida la infracción cometida, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone de una sanción que oscila entre la amonestación y la suspensión de la plaza entre una (1) y tres (3) fechas de suspensión de la plaza cuando el público incurra en conducta impropia. Cabe aclarar que, hay lugar a la aplicación del agravante contenido en el numeral 6 dado que se produjo daño a una persona al ser impactada por uno de los objetos lanzados.
7. En este caso concreto, el Comité estima que no puede optar por una amonestación dado que el lanzamiento de objetos tuvo una consecuencia determinada, en el sentido de provocar un daño a una persona del registro del club rival, la cual tuvo que ser retirada en camilla del terreno de juego.

Por lo anterior, dado que no se presenta reincidencia del club por esta conducta, se sancionará con el mínimo previsto, que en atención a la aplicación del agravante del numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, es de dos (2) fechas de suspensión y multa de diez (10) SMMLV.

Se debe advertir que de los informes de los oficiales de partido se constata que las tribunas en las cuales se ubicaron espectadores que desplegaron la conducta disciplinable que tuvo como consecuencia un daño a una persona fueron las tribunas: occidental baja norte, occidental baja sur y occidental baja central del estadio, razón por la cual, en atención a la facultad contenida en el artículo 30 del CDU de la FCF, la sanción se dirige de manera exclusiva a estas localidades específicamente.

Conforme a todo lo anterior, se sanciona al club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza, tribunas occidental baja norte, occidental baja sur y occidental baja central y multa de diez millones de pesos (\$10.000.000) por incurrir en la infracción contenida en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

**Artículo 8º.-** **Óscar Fernando Cortés Corredor, delegado del registro del club Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. ("Millonarios"), sancionado con ocho (8) fechas de suspensión y multa de dos millones de pesos (\$2.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, en contra del Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción a través del informe presentado por el Árbitro del Partido y por las imágenes oficiales de encuentro.

Analizado el acervo probatorio obrante en el trámite, este Comité considera:

1. El Árbitro del Partido informó:

*“Al finalizar el primer tiempo en el momento que los jugadores se disponían a ingresar al camerino, el delegado del Equipo Millonarios el señor Cortés Corredor Óscar agredió al jugador del Equipo Junior #21 Pachecho Walmer pegándole con el antebrazo en la cabeza, dicha acción no fue advertida por ningún miembro del equipo arbitral, por tal motivo no se tomó ninguna medida disciplinaria. Adjunto evidencia filmica para medidas pertinentes.”*

2. Sobre este particular, este Comité estima que: (i) El informe del Árbitro así como las imágenes oficiales muestran que una persona que posteriormente se identificó como el delegado de campo de Millonarios, agrede de forma física a un jugador del registro del club visitante, (ii) Que la agresión se produjo mediante un golpe con el antebrazo en la cabeza del jugador y, (iii) Que la agresión se produjo en un momento en el cual los jugadores de disponían a dirigirse a sus camerinos por lo que no fue producto de ninguna acción de juego.
3. En ese orden de ideas es claro, conforme al acervo probatorio que el señor Óscar Fernando Cortés agredió mediante un golpe con su antebrazo, a un jugador del equipo rival, golpe que impactó en la cabeza del mismo.
4. Así las cosas, el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

***“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.***

*(...)*

*f) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión.*

*(...)*”

5. Por todo lo anterior, este Comité estima que los presupuestos jurídicos y fácticos de la infracción contenida en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF se cumplen en el presente caso y el delegado Óscar Fernando Cortés Corredor incurrió en una vía de hecho.

6. Establecida la comisión de la infracción, se debe indicar que la norma prevé una sanción que va de cuatro (4) a diez (10) fechas de suspensión y una multa entre los treinta (30) y los cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En este caso en concreto, atendiendo a las circunstancias contenidas en los artículos 46 y 47 del CDU de la FCF, este Comité opta por el mínimo previsto en la norma, esto es, cuatro (4) fechas de suspensión y multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

No obstante, de conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 75, por las calidades del infractor, esto es, encontrarse inscrito como delegado de campo, la sanción se duplicará, por lo que este Comité impone ocho (8) fechas de suspensión y multa de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Como consecuencia de lo anterior, este Comité sanciona al señor Óscar Fernando Cortés Corredor con ocho (8) fechas de suspensión y multa de dos millones de pesos (\$2.000.000), por incurrir en la infracción contenida en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, en contra del Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

**Artículo 9º.- Medida provisional adoptada por el Comité Disciplinario del Campeonato consistente en suspender temporalmente a los señores Juan Gabriel Marcellin Pérez y Jeferson José Gómez Genes, jugadores del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A., por un término de siete (7) días calendario, con ocasión de los hechos que tuvieron lugar en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2022, contra el club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes presentados por el Árbitro del Partido y por el Comisario de Campo, además de las imágenes remitidas por parte del canal licenciario Win Sports S.A.S.

De los referidos informes y las imágenes obtenidas, se pudo advertir la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en los literales b) y d) del artículo 64 del CDU de la FCF, sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal y/o administrativa en los términos del artículo 7º del CDU de la FCF, en atención a la gravedad de los hechos reportados.

De conformidad con lo anterior, el presente análisis se dividirá en los siguientes acápites: (i) La integración normativa existente entre el CDU de la FCF y el Código Disciplinario de la FIFA, (ii) La posibilidad de aplicar medidas provisionales por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, (iii) Los requisitos para la imposición de una medida provisional por parte de la autoridad disciplinaria y, (iv) El análisis del caso en concreto.

## **1. La integración normativa existente entre el CDU de la FCF y el Código Disciplinario de la FIFA.**

La DIMAYOR hace parte de la estructura funcional de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), quien a su vez se encuentra afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), por lo tanto, para efectos de la aplicación e interpretación de sus disposiciones debe efectuarse una lectura integral de los cuerpos normativos expedidos en senos tanto de la FCF como de la FIFA, como se indicará a continuación.

La DIMAYOR está encargada de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional colombiano, como una división del fútbol organizado dirigida por la FCF, las competiciones organizadas por la DIMAYOR, se encuentran dentro del ámbito de aplicación material del CDU de la FCF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del CDU de la FCF, así:

*“...todos los partidos y competiciones organizados por la FCF, sus divisiones, ligas, clubes y en general a todo tipo de actividades relacionadas con el fútbol que constituyan infracción a las reglas juego. Se aplica igualmente cuando se trate de infracciones a las normas deportivas generales, al estatuto o los reglamentos de la FCF, sus divisiones, ligas y clubes, siempre que estas infracciones no sean sancionadas por otra instancia del órgano disciplinario de la FCF, CONMEBOL o FIFA...”. (Énfasis añadido)*

En ese orden de ideas, el CDU de la FCF constituye en primera instancia el instrumento a aplicar por parte del Comité Disciplinario del Campeonato. Lo anterior en concordancia con el artículo 11° de este mismo cuerpo normativo, que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 11. Adopción del Código Disciplinario.** El presente Código Disciplinario Único se adopta de conformidad con las disposiciones nacionales sobre la materia en concordancia con los preceptos determinados por la CONMEBOL y la FIFA y constituye el Código Disciplinario Único de la FCF para la propia federación, sus divisiones, las ligas, los afiliados a éstas, oficiales y quienes hagan parte de organismos deportivos vinculados a la FCF.”*

Ahora bien, en los eventos en los cuales existan materias que no sean comprendidas por el CDU de la FCF, el propio Código contempla el paso a seguir en los siguientes términos:

*“**Artículo 207. Remisión.** En aquellas materias que no se hallen expresamente contempladas en este código son aplicables las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la FIFA, la legislación deportiva colombiana y demás normas que regulen la materia.”*

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el CDU de la FCF contempla la posibilidad que existan materias que no se encuentren contempladas expresamente en sus disposiciones, en virtud de lo cual se debe acudir a los preceptos contenidos en los reglamentos disciplinarios de la FIFA, entre otras posibilidades.

## **2. La posibilidad de aplicar medidas provisionales por parte del Comité Disciplinario del Campeonato.**

La adopción de medidas provisionales por parte de una autoridad disciplinaria del fútbol asociado en Colombia es una materia que no se encuentra prevista en el CDU de la FCF, razón por la cual *prima facie* no se ha aplicado una medida provisional por parte de este Comité en atención a la ausencia de una normativa nacional que así lo regule.

Pese a ello, como se expuso, si bien el CDU de la FCF es la norma prevalente a aplicar por parte de esta autoridad disciplinaria, también es cierto que en materias no contempladas en el CDU se puede acudir a las disposiciones que sobre el particular contengan la FIFA y en concreto, las disposiciones contenidas en los reglamentos disciplinarios.

En ese sentido, resalta el contenido del artículo 48 del Código Disciplinario de la FIFA que dispone lo siguiente:

### ***“48 Medidas provisionales***

*1. El presidente del órgano judicial competente o el miembro en quien este delegue estará facultado para adoptar medidas provisionales cuando lo considere necesario a fin de garantizar una buena administración de la justicia, mantener la disciplina deportiva o evitar daños irreparables, o bien por motivos de seguridad. El presidente o el miembro en quien este delegue no estará obligado a oír a las partes.*

*2. Las medidas provisionales que decreta el presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro en quien este delegue podrán ser recurridas con arreglo a las disposiciones del presente código. A este respecto, la FIFA deberá recibir el recurso de apelación por escrito, que incluirá una exposición de motivos, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la medida recurrida. La presentación de estos recursos está exenta del pago de tasas. El presidente de la Comisión de Apelación, o el miembro en quien este delegue, decidirá al respecto en calidad de juez único, y sus decisiones serán definitivas.*

*3. Las medidas provisionales tendrán una vigencia máxima de 90 días, y su duración podrá deducirse de la sanción disciplinaria definitiva. En casos excepcionales, el presidente del órgano judicial competente, o el miembro en quien este delegue, podrá extender la vigencia de una medida provisional por otros 90 días como máximo.”*

Corolario de lo anterior, se concluye que: (i) Pese a que en el CDU de la FCF no se contempla la posibilidad de adoptar medidas provisionales, el artículo 207 del CDU habilita por remisión normativa a acudir a los reglamentos disciplinarios de la FIFA, (ii) El artículo 207 del CDU de la FCF habilita para aplicar de manera directa las disposiciones de los reglamentos disciplinarios de la FIFA y, (iii) El Código Disciplinario de la FIFA en su artículo 48 establece la posibilidad de adoptar medidas provisionales, además de establecer sus requisitos y procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud del artículo 207 del CDU de la FCF, este Comité se encuentra facultado para adoptar medidas provisionales en los términos del artículo 48 del Código Disciplinario de la FIFA.

### **3. Requisitos para la imposición de una medida provisional por parte de la autoridad disciplinaria.**

Del contenido del numeral 1 del precitado artículo 48 del Código Disciplinario de la FIFA se desprende que tales medidas proceden: (...) *a fin de garantizar una buena administración de la justicia, mantener la disciplina deportiva o evitar daños irreparables, o bien por motivos de seguridad.*

En igual sentido, se establece que para efectos de imponer tales medidas no es de carácter obligatorio escuchar a las partes.

Así mismo, el precitado artículo 48 dispone que las medidas adoptadas no pueden superar los noventa (90) días y, la decisión que adopta tales medidas es susceptible de las vías de recurso que se contemplan en la normatividad.

Por todo lo anterior, los requisitos para la imposición de una medida provisional son aquellos descritos en el artículo 48 y que se han traído a colación en el presente acápite.

### **4. Análisis del caso en concreto.**

En el caso presente se tiene que los hechos reportados por los oficiales de partido implican conductas de suma relevancia en el marco de lo previsto en el CDU de la FCF, siendo que incluso tal situación escaló al conocimiento de autoridades de naturaleza penal, tal y como se verifica de la denuncia de los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, que fue efectuada por parte del árbitro agredido.

En concordancia con lo anterior, es claro que las medidas provisionales proceden a fin de garantizar una buena administración de la justicia, mantener la disciplina deportiva o evitar daños irreparables, o bien por motivos de seguridad. Para el caso en concreto este Comité estima que la medida provisional que se procederá a decretar satisface dos de los criterios contenidos en el numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario de la FIFA, esto es: (i) Garantizar una buena administración de la justicia y, (ii) Mantener la disciplina deportiva.

Sobre este particular, debe este Comité recalcar que la imposición de las sanciones previstas en el CDU de la FCF no implican necesariamente la recepción de descargos por parte de los investigados en los términos del artículo 157 del CDU de la FCF. Pese a ello, en casos como el que se analiza frente a las conductas de los señores Marcelin y Gómez, dadas las graves connotaciones de los hechos reportados por los oficiales de partido, los cuales puede llegar a tener consecuencias penales, este Comité estima necesario contar con todos los elementos de prueba posibles, incluyendo los informes presentados por las autoridades competentes y que no integran la estructura del fútbol.

Por tal razón, pese a que esta autoridad disciplinaria podría evaluar de fondo el caso teniendo presentes los elementos ya recabados, no se estima responsable por parte de este Comité establecer las responsabilidades individuales sin contar con estos elementos indicados. Una determinación de responsabilidad disciplinaria, en un caso que ya se encuentra igualmente en conocimiento de autoridades penales, podría conllevar a graves consecuencias, razón por la cual es necesario contar con la totalidad de elementos posibles para adoptar una decisión de fondo.

En ese sentido, la medida provisional se orienta a garantizar los derechos al debido proceso de los investigados, dado que de lo contrario, en virtud del principio *pro competitione* (Art. 4 del CDU de la FCF), se podría evaluar de fondo la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y d) del artículo 64° del CDU de la FCF.

En igual sentido, la medida pretende mantener la disciplina deportiva, toda vez que en todo caso, los informes de los oficiales de partido describen circunstancias que comportan suma gravedad a la luz de las eventuales sanciones a imponer. Por tal razón, no es viable que mientras este Comité investiga y obtiene todos los elementos de prueba posibles, a los jugadores en comento se les permita su participación en las competencias de fútbol profesional, pues una determinación en tal sentido, se encaminaría a desconocer la concurrencia de hechos de relevancia en contra de oficiales de partido encargados de la administración de disciplina en cada uno de los encuentros deportivos que componen el rentado nacional.

Como consecuencia de lo expuesto, este Comité impondrá la medida provisional, consistente en una suspensión de siete (7) días calendario, en contra de Juan Gabriel Marcelin Pérez y Jeferson José Gómez Genes, jugadores del registro del Club Atlético Bucaramanga S.A.

Como fue advertido, la medida no supera el término máximo previsto en el artículo 48° del Código Disciplinario de la FIFA.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Disciplinario de la FIFA se informa que contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

**Artículo 10°.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

**“Artículo 20. Ejecución de la multa.**

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*



**DIMAYOR**  
COLOMBIA



SC-CER571166

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."*

*Fdo.*  
**JORGE ARMANDO OTÁLORA**  
Presidente

*Fdo.*  
**JORGE IVAN PALACIO PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**DANIEL PEREA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**LUIS ALEJANDRO ATARA**  
Secretario



PATROCINADOR OFICIAL



CERVEZA OFICIAL



BALÓN OFICIAL



AEROLÍNEA OFICIAL



CANAL OFICIAL